CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1461-2010 PIURA

Lima, dos de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el Recurso de Casación, sin constituir un medio para acceder a una tercera instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el referido medio impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Acotado.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandado José Eduardo Bárcena Ruesta, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas trescientos diecinueve, su fecha veinticinco de enero último, que confirmando la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve declara fundada la demanda de rescisión de contrato e indemnización por daños y perjuicios, satisface los requisitos de forma estipulados por el artículo 387 del referido texto legal, pues la recurrida es una sentencia de vista expedida por una Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y se ha adjuntado la Tasa Judicial correspondiente.

TERCERO.- Que, en lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad, el impugnante interpone el recurso amparado en lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, sin embargo, se advierte que no fundamenta el mismo en ninguna de las causales señaladas por el artículo 386 del mencionado Código Adjetivo; por tanto, el recurso así planteado no puede

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1461-2010 PIURA

resultar viable en sede de casación puesto que no satisface el requisito de procedibilidad establecido por el inciso 2 del artículo 388 del Código precitado, referido al deber de describir con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia.

CUARTO.- Que, aun si se interpretara que el impugnante funda el recurso en la causal de infracción normativa sustancial, el recurso igualmente deviene en improcedente, pues tampoco satisface los demás requisitos de procedibilidad señalados por en el artículo 388 del Código Procesal Civil, no se señala cuales son las normas de derecho material que habrían sido infringidas, ni se demuestra la incidencia directa de las presuntas infracciones sobre la decisión impugnada y confunde implicantemente el pedido casatorio al solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado y la revocatoria de las sentencias expedidas en las instancias de mérito; razones de más por las que debe calificarse negativamente el recurso interpuesto.

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treinta y nueve, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas trescientos diecinueve, su fecha veinticinco de enero último, que confirmando la sentencia apelada de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, corriente a fojas doscientos ochenta y siete, declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luz Marina Miranda Sandoval, con José Eduardo Bárcena Ruesta, sobre Rescisión de Contrato y otros; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

ovg/svc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1461-2010 PIURA